

Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 1 de 17

LOS FALSOS POSITIVOS O DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA

DANIEL FERNÁNDEZ RENDÓN E-mail: dfrdim@gmail.com

MANUELA VÁSQUEZ RENDÓN E-mail: manucita506@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado 2016

Resumen: Los falsos positivos ha sido un asunto de especial en Colombia, no sólo por lo que se ha dicho sobre este fenómeno a través de los medios de comunicación, sino también por los efectos y consecuencias jurídicas y políticas, lo cual ha generado un debate entre sectores políticos, miembros de la fuerza pública y fuerzas opositoras. En el presente artículo se pretende, por tanto, realizar un acercamiento a dicha figura, tenido como referente algunos de los principales hallazgos de la investigación sobre la incompetencia de la jurisdicción penal militar para investigar y juzgar casos de "falsos positivos" en Colombia, dejando de lado el tema de la competencia y adentrándonos más en la discusión sobre los alcances y efectos de esta clase de actos, tipificados como desaparición forzada a manos de miembros de la fuerza pública.

Palabras clave: Competencia, Falsos positivos, Desaparición forzada, Fuerza Pública, Actos del servicio, Relación con el servicio.

Abstract: The issue of false positives has been a recurring issue in Colombia, not only by what has been said about this phenomenon through the media, but also by the effects and legal and political consequences, which has generated debate between political groups, members of the security forces and opposition forces. In this article, I shall therefore make an approach to the figure, it had as regards some of the main findings of research on the incompetence of the military courts to investigate and prosecute cases of "false positives" in Colombia, leaving aside the issue of competition and pushing more in the discussion on the scope and effects of such acts, classified as forced disappearance by members of the security forces.

Keywords: Competition, False positives, forced disappearance, security forces, acts of service, connection with the Service.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la política de seguridad democrática de mediados de la década de 2000, el gobierno nacional buscó implementar una política de seguridad, siendo uno de sus puntos principales que las fuerzas militares presentaran acciones

contundentes contra la delincuencia, el narcotráfico y la subversión; las acciones eran recompensadas por el Estado, mediante incentivos económicos, días libres o ascensos; sin embargo, cuando las fuerzas militares dejaban de producir resultados contundentes, algunos de sus miembros recurrían a la búsqueda de chivos expiatorios,



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 2 de 17

es decir, personas que por lo general no eran de la región en donde operaba el batallón o el escuadrón del ejército, los cuales eran capturados, ejecutados y presentados a los medios como dados de baja en combate, realizándoles todo un montaje en el cual incautaban armas, propaganda de la guerrilla o incluso drogas.

De acuerdo a la naturaleza de este tipo de acciones. nos encontramos frente verdaderos atentados con el Derecho Internacional Humanitario por ser delitos de lesa humanidad: ajusticiamiento, incriminaciones falsas, montajes, ataque a la población civil (por lo general, campesinos), etc. Específicamente, las acciones clasificadas como "falsos positivos", tienen tres móviles fundamentales: persecución política, intolerancia social y el abuso o exceso de autoridad.

Según informes de diferentes organizaciones sociales y ONG's, en la actualidad existen cerca de 250 investigaciones en curso sobre este tema por parte de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, de acuerdo con cifras de las

Naciones Unidas, los casos por falsos positivos puede llegar inclusive a los 1.800. Algunas de esas investigaciones, inclusive, ya han pasado por la etapa de juzgamiento, encontrando claramente culpables a los miembros de las fuerzas armadas.

De conformidad con estos antecedentes, en este escrito se pretende realizar una aproximación al tema de la desaparición forzada en Colombia y su respectiva contextualización von el fenómeno de los falsos positivos, identificando sus causas e impacto, ya que se trata de desaparición forzada, tipo delictivo penal que si bien no es exclusivo de fuerzas del Estado, tiene unas connotaciones especiales como la desaparición se da a manos de Fuerzas Militares.

2. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA

En 1945 en el acuerdo de Londres suscrito por los aliados el 8 de agosto en cumplimiento de los acuerdos de Yalta se distinguió entre crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 3 de 17

Según la Asamblea General de ONU de 1992, todo acto de desaparición forzada "constituye un ultraje a la dignidad humana. Una negación de los objetivos de la carta de las naciones unidas y una violación grave y manifiesta de los derechos humanos".

Según Ambos et al. (2009), de los crímenes contra la humanidad se habló por primera vez en la declaración conjunta formulada el 24 de mayo de 1915 por los gobiernos de Inglaterra, Francia y Rusia para denunciar las matanzas perpetuadas en Turquía: Los crímenes de lesa humanidad son conductas antijurídicas que con su ejecución sistemática no sólo vulnera los bienes jurídicos de las víctimas sino que afectan a todo el género humano en su conjunto por desconocer el respeto universal de los derechos humanos. Agravian, lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres, toda la humanidad es ultrajada.

Según Cassese (1993),

Los crímenes de lesa humanidad son aquellas conductas antijurídicas que con su ejecución sistemática, no solo vulneran los bienes jurídicos de las víctimas, sino que afectan a todo el género humano en su conjunto por desconocer el respeto universal de los derechos humanos. Se les da tal nombre porque agravian lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres (p. 95).

La desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, según estima la Asamblea de Estados Americanos (OEA) en resolución que aprobó el 17 de noviembre de 1983, móviles políticos. suele tener Hay desaparición forzada cuando se presenta: aprehensión, reclusión u ocultación de una persona. Pero esto sólo es válido cuando es realizado por servidores públicos o personas de carácter particular que proceden por mandato o por concepto de aquellos, o con su eficaz colaboración.

De acuerdo con la investigación de Hoyos y Uribe (2006), el término "desaparecido" se utilizó por primera vez para designar a las víctimas de una práctica gubernamental que se empezó a aplicar masivamente en Guatemala después de 1966, en Chile desde finales de 1973, en Argentina desde 1976 y en Colombia en 1977 entre otros países. Pero también fue empleada en años anteriores por Stalin y Hitler como mecanismo de control.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 4 de 17

Uno de los primeros antecedentes conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se relaciona con el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, acogido por dicha corporación según Sentencia del 20 de enero de 1989. Según la denuncia presentada ante la Comisión, Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982, después de haber salido de su casa en motocicleta a las 6:20 a.m. rumbo al Instituto Prevocacional "Julia Zelaya" en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba como profesor. De acuerdo con lo denunciado, un testigo habría visto a una persona cuya descripción coincidía con la de Godínez en el momento de ser detenido por un hombre que vestía uniforme militar, acompañado por dos personas vestidas de civil, quienes lo habrían introducido, junto con su motocicleta, en un vehículo de doble cabina sin placas. Según algunos vecinos, la casa de Godínez había sido vigilada, presumiblemente por agentes de investigación, en los días anteriores a su desaparición (CIDH, 1989).

La Corte logró determinar que se trató de desaparición forzada ya que se presentaron diferentes situaciones configuradores de este tipo. En primer lugar, se dio "el aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, el cual representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad" (CIDH, 1989). En segundo lugar porque, aun cuando no se demostró de modo directo Godínez fue torturado que físicamente, la mera circunstancia de que hava sido librado en manos de autoridades que comprobadamente sometían a detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone la Ley de brindar protección a sus ciudadanos. Y en tercer lugar, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

Es así como la desaparición forzada consiste en el ocultamente de una persona, privada de la libertad, a cualquier título, realizado por agentes estatales o por



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 5 de 17

particulares que actúan en nombre del estado, o con su autorización, apoyo o consentimiento, es una afrenta a la realidad humana.

Recientemente, se dictó la Ley 1418 de 2010, por medio de la cual se aprobó la 'Convención Internacional para la Protección contra de todas las Personas las Desapariciones Forzadas'. A los efectos de dicha Convención. se entiende forzada" "desaparición el arresto. detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Sólo se conocen como desaparecidos en estricto sentido aquellas personas que son víctima de desaparición forzada. El lenguaje común también denomina como desaparecido a aquella persona de la cual no

se tiene conocimiento después de haber abandonado la presencia en sus actividades comunes y ha cesado en la comunicación con otras personas así como dejado de expresar manifestaciones de voluntad frente a terceros.

Ahora bien, la normativa legal Colombiana ha sido consciente desde las épocas del código civil de la importancia que se tiene de crear certeza sobre la condición de existencia de una persona para ello se adoptó la figura de la declaración de muerte por desaparecimiento la cual esta contenida en el artículo 96 que reza:

Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representaran y cuidaran de sus intereses sus apoderados o representantes legales.

Artículo 97: Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes (...).

El desaparecimiento tiene consecuencias en dos órdenes, estos son en el mundo material y el mundo subjetivo en cuanto a lo material ya se ha expuesto la importancia que tiene para el mundo de lo legal y de lo



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 6 de 17

institucional, pasemos a referir como influye de manera negativa una desaparición para un grupo social, que se ve afectado en cuanto el medio de desaparición se utiliza para crear ambientes de tensión social y para servir de amedrentación al núcleo social que vive la perdida de uno de sus miembros, por parte de grupos violentos que buscan posicionamiento territorial y que los individuos se pongan en la situación de quienes fueron víctimas de desaparición.

La figura del delito de desaparición forzada también encuentra sustento en el artículo 7° del Estatuto de Roma, y lo cataloga como delito de lesa humanidad, el cual requiere por definición legal, ser un hecho "como que cometa parte generalizada sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Corte Penal Internacional, 1998) y comprende asesinato, que exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzado de población, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución fronda, embarazo forzado, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (Corte Penal Internacional, 1998).

El principal objetivo de la desaparición forzada se centra en la acción de reprimir; precisamente, la represión implica hacer retroceder ejerciendo presión, oprimiendo; utilizando medidas que tienen por objeto detener una acción, impedir sus efectos o su desarrollo; acabar con un motín, con los delitos, con las ideas contrarias a los intereses particulares; surge de aquellos que emplean el uso legítimo o ilegítimo de la fuerza, "aunque hay quienes opinan que la represión proviene exclusivamente de los poderes públicos" (Foulquie y Saint-Jean, 1967), debido a que juzgan estas acciones como perjudiciales para la colectividad nacional.

Según Saenz (2011), la desaparición forzada se constituye, por ende, en un efecto



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 7 de 17

de la represión; así por ejemplo, en América Latina comenzó a ejercerse por medio de métodos como la coartación de la libre expresión, la movilización y la organización, los presos políticos, el exilio, la censura, las brutales torturas. las vejaciones, asesinatos y la desaparición de personas; conocida como Desaparición Forzada, la cual "irrumpe como fenómeno en los 60's y es utilizada como un medio sistémico y legítimo para la dominación por parte del Estado y tiene como fin la aterrorización de la población" (Molina, 1998).

En Colombia, durante la última década, las desapariciones forzadas se convirtieron en una práctica recurrente por parte de algunos miembros de la fuerza pública. A estos hechos se les denominó como "falsos positivos", concepto mediante el cual se denomina a aquellas prácticas de miembros de la fuerza pública que tienen como finalidad la desaparición forzada de civiles y la presentación de los mismos ante las autoridades competentes como supuestos miembros de organizaciones insurgentes dados de baja en combate. Esta noción, si bien no corresponde a un concepto típico del

derecho, sí se asemeja al de desaparición forzada.

Al respecto, el Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010), en su artículo 3, estima que la desaparición forzada no corresponde a un acto relacionado con el servicio, en virtud de que se trata de una situación que atenta en Internacional contra del Derecho Humanitario en los términos definidos en convenios tratados internacionales ratificados por Colombia. Ello implica, por tanto, que este tipo de acciones, cuando son cometidas por agentes de la Fuerza Pública, serán de conocimiento de la justicia ordinaria y no de la justicia militar.

El tema de la desaparición forzada en Colombia es tratado directamente por la Constitución de 1991 la cual consagró en su Articulo 12: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

La desaparición forzada se define en el Código Penal Colombiano en su artículo 165 el cual reza:



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 8 de 17

El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes v en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe baio 1a determinación o aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita.

Según lo expuesto se aprecia que la desaparición forzada es una práctica condenada a nivel internacional y que en Colombia alcanza niveles escandalosos si se tienen en cuenta los índices internacionales: "sólo en 1995 la Defensoría del Pueblo recibió 259 quejas por desaparición Forzada" (Muñoz, Quintero y Vega, 2009, p. 36).

Debe tenerse en cuenta que la desaparición forzada solo revela una parte del problema de desaparecidos, pues de lo explicado se saca que sus cifras solo comprenden los desaparecidos por acción de agentes gubernamentales, sin tener en cuenta a quienes desaparecen por acción de los

ilegales los grupos armados de desparecidos por acción de actores de delincuencia común en hechos aislados. Los principales móviles realizar para desaparición de personas se debe al ocultamiento de sus cuerpos una vez son asesinados.

El ocultamiento de los cuerpos que son víctimas se debe principalmente a dos causas: La primera es que se pretende crear un clima de desconcierto e incertidumbre en el grupo familiar y social de la víctima y la segunda consiste en realizar obstaculización de las investigaciones policivas que carecen de un elemento tan importante para el proceso de averiguación como lo es la existencia del cuerpo.

La primera característica corresponde más a una acción típica de grupos armados ilegales puesto que la motivación referida es elemento de su conjunto de actividades para afianzar su control en las zonas donde la influencia militar es su objetivo. La segunda motivación corresponde más a los agentes estatales que cometen desaparición forzada y de los delincuentes llamados comunes pues



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 9 de 17

su objetivo no otro distinto a que una eventual investigación en su contra no prospere por falta de cadáver.

3. LA PROBLEMÁTICA DE LOS FALSOS POSITIVOS EN COLOMBIA

La noción de 'falso positivo' diversos significados lingüísticos; en informática, según Quintero (2008), un falso positivo se constituye en un mensaje de error ocasionado por un antivirus, el cual identifica como virus a un programa que en realidad es legítimo e inofensivo. Por su parte, explican Melo y Rojas (2011) que en algunas áreas de la medicina, hacer referencia a un 'falso positivo' implica el reconocimiento de ciertos exámenes de laboratorio en lo que aparentemente paciente tenía un determinado síntoma o no lo tenía y efectivamente le aparece. De igual manera, en el ámbito de los medios masivos de comunicación la expresión 'falsos positivos' conlleva a "(...) una serie de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros del Ejército contra civiles, haciéndolos pasar por miembros de grupos guerrilleros" (Semana, 2015).

En el marco del Derecho Internacional, los falsos positivos son conocidos bajo la denominación de "ejecuciones extrajudiciales" a través de la Resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De igual forma, se encuentran consignadas en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, en cuyo artículo 1º se estipula:

- 1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
- 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 10 de 17

jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

En el ámbito colombiano, no existe una tipificación específica de la noción de "falsos positivos". En la codificación penal colombiana (Ley 599 de 2000), en su artículo 103, se establece que "el que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"; por su parte, en el artículo 104 de la normativa en mención se establecen una serie de circunstancias de agravación, dentro de las que se destaca lo siguiente:

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
- 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
- 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
- 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los

Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

En el mismo sentido, la Ley 599 de 2000, en sus artículos 165 y 166 se refiere al delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 166. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 11 de 17

- 2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
- 3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
- 4. Modificado por el art. 3, Ley 1309 de 2009. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
- 5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
- 7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
- 8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.
- 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

Por su parte, en el Código Penal Militar colombiano (Ley 1407 de 2010), se establece en su artículo 3º lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior. ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten Derecho Internacional contra el Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio (Subrayado nuestro).

De igual forma, el Consejo de Estado se ha referido a la figura de los falsos positivos de la siguiente manera:

Los hechos que ocupan la atención de la Sala coinciden con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte (C.E., Sentencia del 14 de abril de 2011, Rad. 20145).

En el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias para las Naciones Unidas (2010), desarrollado por Philip Alston, también se hace referencia al fenómeno de los falsos positivos:



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 12 de 17

Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado. tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de procesos disciplinarios investigación (p. 2).

El tema de los falsos positivos ha ocupado importantes renglones en los medios de comunicación colombianos e internacionales y ha sido objeto de debate político y jurídico en diferentes esferas del poder. De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (2007), en coordinación con un amplio cúmulo de organizaciones no gubernamentales y civiles, la persistencia de esa situación se debe,

en primer lugar, a que el Gobierno insiste en señalar que la principal ventaja militar de las guerrillas consiste en los apoyos que obtiene de la población civil. Con fundamento en ese planteamiento, la Fuerza Pública ha diseñado una estrategia de combate, alentada por el Gobierno, que consiste en involucrar masivamente a la población civil en el desarrollo de tareas militares. Lo grave de esa estrategia es que las personas civiles no sólo son utilizadas para el desarrollo de labores propias de la Fuerza Pública, sino que se convierten en blanco de las acciones militares. En ambas situaciones existe un flagrante desconocimiento de principio de distinción del derecho humanitario. En segundo lugar, el éxito de la política de "seguridad democrática" se sigue midiendo en muertos. Eso genera una insaciable presión por resultados, que no son otra cosa que personas muertas. Por eso, en la mayoría de los casos, no es extraño que las víctimas civiles sean reportadas como guerrilleros muertos en combate (p. 8).

Según el informe del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (2007), en la mayoría de casos de falsos positivos en Colombia, se identificaron los siguientes elementos comunes:

1. La realización de operaciones militares: la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales ocurren en desarrollo de operaciones militares contrainsurgentes donde, de manera previa, las víctimas o sus familiares son



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 13 de 17

señalados de ser auxiliadores de la guerrilla (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2007, p. 9).

2. Detención arbitraria previa de las víctimas: las víctimas son previamente detenidas por la Fuerza Pública sin que medie orden de autoridad iudicial competente. Durante o con ocasión de la detención arbitraria, se cometen otra serie de violaciones contra la propia víctima o contra sus familiares. El Estado colombiano viene incumpliendo con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la libertad personal. Durante los últimos cinco años, las detenciones arbitrarias se convirtieron en una práctica masiva, sistemática y generalizada, alentada por el Gobierno y defendida como una estrategia válida de lucha contra los grupos guerrilleros. En el caso de las detenciones arbitrarias, la estrategia consiste en privar de la libertad a las personas que son percibidas como apoyo de los grupos guerrilleros. En la mayoría de los casos, la privación de la libertad está antecedida por el señalamiento de un informante de la Fuerza Pública o de un miembro de la red de cooperantes. La detención se lleva a cabo sin que medie orden de captura expedida por una autoridad judicial competente, sin que exista flagrancia o sin que se cumplan los requisitos para proceder a una "captura administrativa" (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2007, p. 10).

3. Desaparición forzada de las víctimas: En muchos de los nuevos casos, la desaparición forzada de la víctima continúa siendo una práctica que antecede la eiecución. A los familiares se les oculta el paradero de la víctima, o ésta, pese a estar identificada, es reportada a las autoridades civiles como N.N. Las desapariciones forzadas se cuentan como violaciones al derecho a la vida pues, en la gran mayoría de los casos, las víctimas se encuentran muertas, aunque se desconoce el paradero de los cuerpos 14. "La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra elementales derechos de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 14 de 17

proceso e, incluso, el derecho a la vida" (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2007, p. 12)

Manipulación de las pruebas y ocultamiento de los hechos: inmediatamente después de ocurrida una eiecución extrajudicial, los agentes estatales responsables ocultan cualquier evidencia que pueda comprometerlos. Además, como las operaciones militares exigen resultados, reportan las ejecuciones extrajudiciales como resultados contra las guerrillas. Una vez cometida la ejecución extrajudicial, los militares involucrados proceden a ocultar cualquier evidencia que pueda comprometerlos en el crimen. Para lograr el ocultamiento, manipulan la información sobre los hechos y se encargan ellos mismos del levantamiento de los cuerpos. Esos procedimientos constituyen la piedra angular sobre la cual se construye la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas directamente la Fuerza Pública por (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2007, p. 13)

Como puede observar, el panorama antes descrito denota que la Fuerza Pública colombiana ha sido reiterativa en cometer este tipo de acciones de manera sistemática. bien como un medio de castigo en contra de la población civil que es señalada de apoyar a los grupos guerrilleros o como una estrategia para mostrar resultados en la guerra contrainsurgente. El Estado colombiano conoce la situación y ha recibido numerosas observaciones de las instancias internacionales de protección de los derechos humanos para que adopte todas las medidas a su alcance, con el fin de prevenir y erradicar esa práctica, y para que investigue, juzgue y sancione a los responsables de esos hechos.

4. CONCLUSIONES

En la gran mayoría de los caos, por no decir en todos, la población civil ha sido el blanco fundamental de quienes han cometidos actos de desaparición forzada o falsos positivos; son los civiles el objetivo directo del accionar guerrillero, paramilitar y paraestatal, ya que se trata de un conflicto triangular en el cual los bandos se disparan



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 15 de 17

entre sí, sin el menor reparo a que la población civil se encuentre en medio de ese triángulo.

De igual forma, existen grupos poblacionales mucho más vulnerables que otros frente a los falsos positivos: líderes populares, dirigentes sociales y políticos, sindicalistas, líderes de tierras, defensores de derechos humanos y comunidades indígenas; a estos colectivos se les acusa de auspiciar y auxiliar a cualquiera de las partes y a que se les tilde o encasille de pertenecer a uno de los bandos en conflicto.

Todos estos elementos son constitutivos y configuradores de claras y reales violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario, por sus especiales particularidades.

REFERENCIAS

Acevedo O., B. (2013). Cómo informó El Espectador sobre los 'falsos positivos' desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre del 2008. Medellín: Universidad de Antioquia.

- Ambos, K., Malarino, E., Alflen, P., Guzmán D., J., López D., C., Meini M., I., Galain P., P., Modolell G., J., Böhm, M. (2009). *Desaparición forzada de personas: análisis comparado e internacional*. Bogotá: GTZ, Fiscalía General de la Nación, Temis.
- Andreu G., F. (2003). Fuero Militar y derecho Internacional. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Cárdenas, E. y Villa, E. (2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Ensayos Sobre Política Económica*, 31(71), 64-72.
- Cassese, A. (1993). Los derechos Humanos en su mundo contemporáneo. Barcelona: Editorial Ariel.
- Cermeño P., J. (2004). El fuero penal militar en Colombia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Chinchilla, H. T. (1990). Conceptos Fundamentales de Derecho Constitucional. *Revista Ciencias Humanas*, (14). 31-32.
- Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998, ratificada en Colombia por Ley 742 de 2002.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 16 de 17

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Duarte, P. H. (1988). *Procedimiento Penal Militar*. Medellín: Beta.
- Espitia C., P. (1990). Legislación Militar Colombiana. *Revista de las FF.AA*., (134), 1-75.
- Hernández A., E., y Moreno C., M. (2011).

 Análisis de los principios rectores en el procedimiento penal militar frente a los principios del sistema penal acusatorio. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Hoyos C., D., y Uribe Q., L. (2006). *Acerca de la desaparición forzada en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Huet, A. y Koering-Joulin, R. (1993).

 Droitpénal international. París: Presses Universitaires de France.
- Madrid M., M. (1999). Comentarios sobre el nuevo código penal militar. *Nova y Vetera*, (36), 29-40.
- Mantilla, A. (2006). El fuero militar a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional. Disponible en http://encolombia.com/derecho/revistaj urisdiction/revista11/asomagister11206 elfuero/
- Maya S., M. (2013). La controvertida reforma al fuero penal militar. *Revista Foro*, (79), 83-92.

- Maya V., G. y Villa P., M. (2010). La problemática del fuero militar en Colombia desde la legislación y la jurisprudencia. Medellín: Universidad de Medellín.
- Mellizo R., W. (2012). Desaparecieron y asesinaron nuestros muchachos. El caso de Soacha: fronteras del sufrimiento, deber de reparación. Bogotá: Universidad de la Salle.
- Melo R., L., y Rojas M., L. (2011). Entre titulares, imaginarios, falsedades y positivos. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Molina T., Ana L. (1998). La desaparición forzada de personas en América Latina. En: Ko'aga Roñe'eta, Serie VII. Recuperado de: http://www.derechos.org/koaga/vii/mol ina.html
- Muñoz M., Diana C.; Quintero G., Mónica M.; y Vega S., Rubén A. (2009). Derecho que tienen las víctimas a ser identificadas en Colombia (la carta dental como medio de identificación). Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Naciones Unidas. (2010). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. A/HRC/14/24/Add.2.
- Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (2007). Ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la Fuerza Pública en Colombia, julio de 2006 a



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 17 de 17

junio de 2007. Washington: Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 10 de octubre.

- Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (2012). Colombia: la guerra se mide en litros de sangre: falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad. Bogotá: Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.
- Padilla T., Y. (2014). De que forma atenta la reforma al fuero penal militar contra el derecho internacional humanitario.

 Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Quintero, B (2008). Falsos negativos y falsos positivos. Problemas para desarrolladores. Disponible en http://www.hispasec.com/unaaldia/352
- Quintero T., M., y Villamil J., E. (2001).

 Principios rectores y estructura del proceso penal militar el Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Penal Militar. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Ramírez B., Y. (2006). Sistema Procesal Penal Colombiano. Bogotá: Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ramírez C., R., y Suaterna H., C. (2007).

 Como las acciones de tutela y populares vulneran el principio de celeridad propio del acceso a la administración de justicia. Medellín: Universidad de Antioquia.

- Saenz R., D. (2011). La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político. *Principia Iuris*, (16), 253-267.
- Semana. (2015). *Falsos positivos*. Disponible en http://www.semana.com/noticias/falsos-positivos/103256
- Scôbonhn, H. (1995). El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania. Caracas: Editorial Fundación Honrad Adenauer.
- Valencia V., A. (1990). La legislación Militar Colombiana Ante el Derecho de Gentes. Ordenanzas para el régimen disciplinario: subordinación y servicio de la guardia colombiana. *Revista de las Fuerzas Armadas*, 45(134), 1-79.
- Velásquez G., C., Monsalve M., C., Aguirre N., J. y Rojo S., D. (2005). Inexigibilidad Coactiva del Código Sustantivo Militar a la Policía Nacional. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

C.V.

<u>Daniel Fernández Rendón</u>: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

<u>Manuela Vásquez Rendón</u>: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.